

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO CUARTO SALA CIVIL FAMILIA
Barranquilla, siete (7) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ENRIQUE ALONSO YEPES GOMEZ

RADICADO: 08 638 31 84 0012 2019
00087 01

INTERNO: 112-2020F

PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE SABANALARGA

El día 25 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la heredera **Paola Alejandra Yépes Fernández** presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por medio del cual este despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los herederos en contra del auto dictado por el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de noviembre de 2020.

En el mismo escrito eleva también una solicitud de control de legalidad por parte del Tribunal, al indicar que el expediente allegado a segunda instancia no contaba con la prueba del libro de accionistas que según indica el apoderado fue efectivamente allegada al A quo.

Dice el recurrente:

"(...) interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla en Sala Unitaria de la magistrada sustanciadora por la cual revocó el auto del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, en lo referido a ordenar INCLUIR en los inventarios la partida correspondiente a las 38.400 acciones de la sociedad MAR Y ARENA, NIT 802.015.770-5 y de otro lado, en subsidio solicitarle que se haga control de legalidad al proceso de que trata el artículo 132 del CGP que impida configuración de una nulidad procesal, con el fin de que se acceda estas,

PETICIONES PRINCIPALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

PETICIONES SUBSIDIARIAS POR VÍA DE CONTROL DE LEGALIDAD

Para evitar una nulidad procesal insaneable por omisión probatoria (causal 5 art 133 CGP) que su señoría haga un control de legalidad al proceso que le permita evitar la configuración de una nulidad procesal o irregularidad probatoria que conlleve a la violación del derecho de defensa de mi mandante y del debido proceso por no tener en cuenta pruebas documentales allegadas oportunamente al proceso pero por error de digitalización del juzgado de origen no envió a su despacho la prueba de los folios del libro de accionistas (...) donde claramente aparece anotado las acciones de mi mandante que son 33.800 acciones y del difunto ENRIQUE ALONSO YEPES GÓMEZ (q.e.p.d) al momento de su muerte solo era titular de 50 acciones de dicha sociedad, que son las que deben incluirse en el acervo hereditario."

Dentro del término de traslado, el apoderado de los herederos **Yepes Arango** solicitó el rechazo del recurso.

Vencido el correspondiente traslado, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de agosto de 2021:

De entrada, debe señalarse que el recurso interpuesto es improcedente por expresa disposición legal del artículo 318 del C.G.P, que en su inciso 2° establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)

Así mismo, señala el artículo 35 del mismo Código:

“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. (...)

Por lo anterior, debe rechazarse de plano el recurso instaurado por el apoderado de la heredera **Paola Alejandra Yépes Fernández**, al ser improcedente por expresa disposición legal.

2. Sobre la solicitud de control de legalidad

El apoderado solicita al Tribunal realizar el control de legalidad para evitar la configuración de una nulidad procesal por no tener en cuenta la prueba documental que, según indica, fue oportunamente aportada pero que no se agregó al expediente por un error de digitalización del juzgado de origen.

Esta solicitud se eleva en *subsidio* del recurso de reposición interpuesto, sin embargo, tienen ambos la misma finalidad, que es que se modifique la decisión del 19 de agosto, declarando que las 33.800 acciones que se ordenó inventariar son de propiedad de la heredera **Yépes Fernández** y no del causante.

Sea lo primero decir que, al señalar nuestras normas procesales que el auto que resuelve una apelación no es susceptible de recurso de reposición y súplica, nos encontramos ante un auto que **no puede ser revocado ni modificado por el juez que lo profirió**, y en este caso, bajo la figura del control de legalidad se busca dejar sin efecto el auto del 19 de agosto de 2021 y revivir el debate probatorio y obtener una decisión diferente a la contenida en dicha providencia.

Sobre el particular debe señalarse que en esta instancia se tuvo especial cuidado en constatar la existencia de las pruebas documentales a las que los interesados y el juez de instancia habían hecho referencia en el trámite de objeciones dentro del proceso de sucesión, y que la decisión se tomó con base en el expediente allegado a esta instancia.

Recuérdese que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este despacho requirió al A quo para que remitiera al Tribunal el archivo contentivo de la prueba documental referida al Libro de Accionistas de la sociedad **MAR Y ARENA**, anunciado como prueba por el apoderado hoy recurrente, requerimiento que fue atendido por el Juzgado de instancia a través de auto de fecha 18 de agosto de 2021, en el que se informó:

*“A fin de dar respuesta a lo solicitado, se procede a revisar detenidamente el proceso y se observa que NO fue allegado al expediente la prueba del libro de Accionistas de la sociedad MAR Y ARENA, anunciado como prueba por el apoderado de la heredera PAOLA ALEJANDRA YÉPES en memorial de fecha 12 de noviembre de 2020 (documento 39 del expediente digital), solo se aportaron unos apartes, contempladas entre los folios digitales del 31 al 44, de tal manera que el pronunciamiento de este juzgador se dictó con base a las pruebas que fueron aportadas y que existían dentro del proceso, en ese momento procesal. En consecuencia, **no es posible enviar tal documento por no existir en el expediente.**”*

En esta oportunidad, el juzgado de instancia allegó nuevamente el expediente digital contentivo del proceso de sucesión, en el que **no se encuentra la prueba señalada por el recurrente**, de modo tal que, como se puede concluir, este despacho falló con base en las pruebas contenidas en el expediente digital enviado en dos oportunidades por el juzgado de primera instancia.

Con el control de legalidad se busca dejar sin efecto una providencia acudiendo al aforismo *“los actos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, buscando declarar incluso oficiosamente una situación ilegal, sin embargo, en este caso la providencia de esta Sala Unitaria no es en modo alguno ilegal, pues se basó en las pruebas obrantes en el expediente.

De esta manera, en caso de que exista disconformidad del apoderado con la conformación del expediente, así debe hacerlo saber ante el Juez competente para determinar dicha conformación o incluso para ordenar la reconstrucción que el apoderado solicita al Tribunal, siendo de su resorte las solicitudes de nulidad o reconstrucción del caso, incluso las denuncias correspondientes, en la medida en que en su escrito ha acusado al Juez de instancia de incurrir en una falsedad.

Lo anterior es motivo suficiente para no acceder a la solicitud de control de legalidad elevada por la parte recurrente.

Sin embargo, debe decirse que incluso si en gracia de discusión se realizara el control de legalidad con el ánimo de incorporar el documento pdf aportado por el recurrente y denominado “copia libro de accionistas”, que como certificó el Juez de instancia no hace parte del expediente, esa situación por sí sola no tendría la virtualidad de modificar lo decidido por este despacho, puesto que como debe recordarse, en el auto del 19 de agosto de 2021 se incluyó una extensa explicación sobre los requisitos que, según el Código de Comercio y los estatutos sociales, deben cumplirse para que cualquier transferencia o enajenación de acciones sociales sea oponible ante la sociedad y ante terceros, concluyendo que para que cualquier venta, transferencia o cesión de acciones sea oponible es requisito *sine qua non* que dichos actos de enajenación estén inscritos en el libro de accionistas, pero dejando expresamente señalado que esa inscripción exige **o bien una carta de traspaso, o bien el endoso del título respectivo**, pues en ambos casos se expresaba en ellos la voluntad del accionista enajenante.

Como se señaló en el auto atacado, en la diligencia de inventarios y avalúos del 28 de octubre de 2020, el Juez de instancia **ordenó allegar copia del libro de accionistas** donde se informa la cesión de las acciones y **el endoso que realizó el causante, indicando a favor de quién se hizo**, endoso que como quedó claro en el auto recurrido, no se aportó al proceso, siendo tal endoso prueba indispensable para que cualquier negociación de acciones pudiera ser oponible a la sociedad misma y a terceros.

Así, incluso teniendo el documento llamado "copia registro de accionistas" dentro del expediente, seguiríamos estando ante la misma situación de falta de prueba de los negocios jurídicos traslaticios de las acciones del causante, pues no se cumplió con la carga probatoria de allegar copia del endoso de las acciones, cuando tanto los estatutos sociales como el art. 406 C.Co. ordenan que la inscripción en el libro de accionistas debe darse siempre y cuando haya orden escrita del enajenante, que según indica la norma podría darse en forma de endoso del título respectivo; endoso que se insiste, no fue aportado pese a haber sido ordenado como prueba por el Juez de instancia.

Así las cosas, en ese caso también el control de legalidad solicitado por el recurrente resultaría inane en la medida en que la prueba echada de menos y que según certificó en Juez de instancia no obra en el expediente, no modificaría la decisión tomada por esta Sala Unitaria.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera **Paola Alejandra Yépes Fernández** contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de control de legalidad, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b69da96345abecdeae950bbf1038c8e2628d2b21222afa8c2cdc64c2ba5f655

Documento generado en 07/09/2021 12:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**